# Ensayos

# PRESUPUESTOS PARA LA TEORIA DE SALARIO MINIMO

I

# La planificación de la libertad

Los problemas sociales de nuestro tiempo presentan un aspecto muy distinto al que tenían en el siglo pasado, agravada la diferencia por la mayor complejidad que hoy tienen. Hace un siglo los trabajadores no conocían ni la libertad económica ni tampoco la libertad social, y, no obstante, el tipo político de la época, el que gobernaba, era el citoyen o el ciudadano que tan poca atención prestaba a los problemas sociales; pero a pesar de ello, cuando gracias a la acción sindical empezó a cambiar el aspecto de la cuestión social, lo hizo tan rápidamente y con tanto brío, que parecía iba a quedar definitivamente resuelto el problema de las reivindicaciones sociales. Todo ello se consiguió y se debió en muy buena parte a que las ofertas monopolistas de la mano de obra se enfrentaron con demandas también monopolistas, lo que hizo cambiar radicalmente el aspecto del mercado del trabajo.

En el siglo pasado las cuestiones sociales presentaban un carácter fundamentalmente privado, y esta aguda calificación

que hace Eucken (1), se debia a que era un contrato privado el que regia las relaciones entre patronos y obreros; pero cuando la cuestión social se va haciendo más grave, entonces paralelamente va surgiendo el fenómeno de la publificación del contrato de trabajo. La economía del tráfico tiende a convertirse en una economía con dirección central.

En este desenvolvimiento de los acontecimientos, que se van imponiendo con tanta fuerza, se da el caso de que el Estado no puede dar marcha atrás y devolver el carácter privado a la economía; las razones de ello son poderosamente sociales, al menos las que ejercen más peso e influencia. El poder tan fuerte que ejerce el Estado en lo social, que se ha ido formando acumulativamente, es un poder de liberación que evita que las clases débiles sufran los efectos de otros poderes de grupos particulares más opresores y animados de miras particulares, consiguientemente más funestas para las clases sociales trabajadoras (2).

Se va haciendo preciso tratar los problemas económicos de una manera por completo diferente a como solían hacerlo los economistas de antes de la guerra. Las dificultades técnicas de la producción ya no parecen tan gigantes, y ello hace pensar en la conveniencia de dedicar preferente atención, como dice Fisher (3), a los problemas del consumo y de la distribución. Esta afirmación en boca de un economista resulta extraordinariamente simpática y en forma análoga la encontramos en

<sup>(1)</sup> EUCKEN: «La cuestión social». Revista de Economía, núm. 2. Instituto de Estudios Políticos.

<sup>(2)</sup> PÉREZ BOTIJA: El derecho de trabajo, págs. 1, 5, y 16. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado.

<sup>(3)</sup> FISHER: Progreso económico y seguridad social, págs. 59 y ss. Méjico, 1949.

un escritor de Política internacional, Carr (4), el que afirma que se debe empezar por restablecer fuertemente al consumidor, no al productor, en el centro de nuestro sistema económico.

Con todas sus buenas intenciones, tenemos que reconocer muy ponderada la objeción que contra la exageración del principio económico anterior surge; no puede estimarse en un sentido absoluto la primacía del principio del consumo sobre el de la distribución, ya que en una economía esencialmente dinámica, como la que se vive, no cabe pensar, como opina Fisher, en que pueda darse una solución «final» al problema de la producción; el problema económico social exige una nueva solución, que si es para mejorar pondrá de manifiesto las buenas intenciones del progreso económico.

Habrá que analizar este progreso para que no vaya encaminado a producir un «capitalismo del bienestar» exclusivamente, como lo caracteriza Brady, especie de fórmula social y económica a base de materialismo, propugnada por los grandes capitalistas, para neutralizar la acción obrera; las reivindicaciones sociales están amenazadas en los países de fuerte capitalismo de ser sustituídas por las hábiles formas de los especialistas patronales, y así quedan desvirtuadas la elevación de salarios, la reducción de jornada, etc.; pero esto sucede, como Brady muy bien dice en su libro, en aquellos países en que la riqueza se encuentra detrás del poder (5).

En los tiempos que estamos viviendo, la planificación económica se está imponiendo y no podemos quedar a la zaga haciendo que marche con retraso la planificación social; ya

<sup>(4)</sup> CARR: Conditions of Peace, pág. 135 (citado por FISHER y LUNA).

<sup>(5)</sup> BRADY: La riqueza tras el poder, pág. 321. Méjico, 1945.

no cabe elegir entre planificación y laissez-faire, sino entre buena y mala planificación social. Competencia y dirección central son principios alternativos para la resolución del problema social económico; padecer una mezcla de los dos significa que ninguno de ellos operará verdaderamente y que el resultado será peor que si se hubiera confiado en uno cualquiera, afirma Hayeck, por lo que deduce lógicamente que planificación y competencia sólo pueden combinarse para planificar la competencia (6).

Debido a la reglamentación y a la intervención estatal en las democracias, y a la exclusión de la influencia capitalista en los Estados autoritarios, reconoce Manheim que muchas tendencias sociales de aspectos muy diferentes empiezan hoy a convergir (7). Este fenómeno ya fué visto entre nosotros hace cerca de un cuarto de siglo por el profesor Castán (8). Lo cierto es que los sistemas sociales en los países democráticos y autoritarios presentan hoy una semejanza creciente y que en todos ellos se va comprendiendo que un orden económico, para que pueda ser social, libre y operante exige unas garantías y un Código, lo mismo que la libertad política y la libertad jurídica exigen para su mantenimiento un Código constitucional y unas garantías jurídicas si queremos que actúen con eficacia y aseguren un orden social. ¿Cuál es el camino para conseguir este orden social justo? Para Eucken y Manheim indudablemente no hay otro que el de la planificación de la libertad.

<sup>(6)</sup> HAYECK: Camino de servidumbre, págs. 43 y 201. Ed. Revista de Derecho Privado, 1946.

<sup>(7)</sup> MANHEIM: Libertad y Planificación, págs. 18 y 358. Méjico, 1946.

<sup>(8)</sup> CASTÁN TOBEÑAS: Los sistemas sociales contemporárieos y sus direcciones convergentes. (Discurso de apertura del curso académico en la Universidad de Valencia, 1931.)

La planificación social tiene sus enemigos declarados; una prueba contundente de ello son algunas de las afirmaciones del profesor Hayeck, cuando nos dice que los grupos obreros privilegiados participan en los beneficios del monopolio (o sea de su organización obrera), a expensas de la comunidad y particularmente a expensas de los más pobres: los empleados en las industrias peor organizadas y parados. Hayeck olvida las muestras palpables de solidarismo social obrero, que ha hecho que las reivindicaciones logradas en una rama industrial hayan sido rápidamente incorporadas, merced a la acción sindical, en industrias más atrasadas y para empleados más pobres.

Hayeck cree que la seguridad debe proporcionarse por fuera del mercado, y debe dejarse que la competencia actúe sin obstrucciones, porque para él es lo mismo libertad y seguridad política que libertad y seguridad económicosocial, y por ello ataca la creciente demanda de seguridad económica que hoy caracteriza a todo movimiento social.

Lo acabamos de ver en Eucken y también en Manheim y en Fisher, que la creciente demanda de seguridad económicosocial no se puede conseguir más que por el camino de la planificación en lo social, la que no debe producirse con retraso ni ir tampoco a la deriva de la planificación económica, hoy ya aceptada y puesta en vigor en muchas partes; por eso Manheim llega a pedir la necesidad de que se planifiquen las profesiones para evitar el proletariado intelectual, pero paralelamente hemos de conseguir las garantías de que ascenderán los hombres más capaces y mejor dotados y se dará también la seguridad de que existirá un nivel de vida mínico para todos, justo y decoroso. La economía del laissez-faire debe ser revisada; ella es la culpable del estado de deformación social que existe en la época del trust y de los cartels, de los ajustes

defectuosos que todavía se padecen del orden económico existente, que han de evitarse por el camino de una adecuada planificación económica y social. Hoy por hoy, no debemos olvidar que la planificación de la libertad social es la mejor garantía para evitar que ésta no perezca asfixiada por la libertad de los poderes económicos de tipo particular, funestos y opresores, si les comparamos con el poder de liberación de los económicamente débiles que inició el Estado con su activa intervención en lo social.

II

#### EL INTERVENCIONISMO SOCIAL DEL ESTADO

Nadie puede negar hoy la existencia en la mayor parte de los Estados civilizados de una importante legislación nacida para resolver la cuestión social, como diría Eucken, o para lograr la paz social, como dirían Kaskel y Weber; el fenómeno que se presenta desde sus orígenes, con caracteres internacionales, acusa en todas partes la posición activa, positiva, que en la implantación de esta legislación ha tenido el Estado.

La legislación social ha nacido con el impulso de las ideologías que caracterizan a los movimientos sindicales obreros, con el impulso de la doctrina científica y con el impulso sereno, pero constante, de las doctrinas de la Iglesia. Esta legislación es marcadamente intervencionista y significa el declinar de las ideas liberales aplicadas a las relaciones del trabajo. Con mucha más rapidez son desplazadas estas ideas del campo de lo social que del campo de lo económico. Se inicia a fines del siglo XIX la intervención en lo social, mientras que

en el orden económico hay que esperar hasta entrar plenamente en el siglo XX para que ésta se produzca.

La economía liberal, gobernada por la ley de la oferta y la demanda, ha rebajado la condición de los trabajadores. El mecanismo contractual privado no dió un medio de defensa necesario y conveniente para las necesidades del trabajador, y contra ello su única actitud defensiva se encontraba en el ejercicio de la facultad negativa de negarse a contratar. La autonomía de la voluntad tenía tal fuerza operante, que se creía que una obligación contractual tenía que ser forzosamente justa; dependía del individuo no asumirla: quien dice contractual dice justo, llegó a admitirse, porque el contrato tiene fuerza de ley entre las partes.

La intervención del Estado en lo social se ha ido produciendo merced a la influencia cada vez más creciente de tres grupos de factores, que ordenados por la forma de ejercer esta influencia podemos decir que son de carácter social, jurídico y económico, los cuales debidamente compenetrados conducen a dar una significación moral y política a esta intervención en lo social, que es como su característica fundamental.

Las ideologías sociales del movimiento trabajador actúan como fuerte crítica de los principios liberales que obstruían la intervención del Estado, entre otras poderosas razones, porque estiman que el trabajo no puede tener la condición de mercancía. Después, madurando este concepto, aparece la dignidad del trabajador, que se afirma principalmente en su aspecto físico. Si la primera posición, la de que el trabajo no se puede estimar como mercancía, movió a la necesaria revisión del contrato de arrendamiento de servicios, la segunda posición, la dignidad del trabajador, da origen al nacimiento de una legislación protectora del trabajo, de marcado carácter adminis-

trativista en su origen, es decir, por razones de policía social, Arbeitspolizeirecht, Arbeitsschutzrecht, de esta forma se la designaba en el país de origen.

Marvá fué entre nosotros el que con la creación del Cuerpo de Inspección del Trabajo afirmó el principio de la intervención o vigilancia social; esta es su mejor característica para calificar el intervencionismo social del Estado en sus comienzos (9). En Alemania, por coincidencias, fué también un general el que creó la Inspección de Trabajo, aunque ello sucediera por razones belicistas muy diferentes a las de tipo social y moral que abrigara Marvá, pues aquél fué cuando vió el estado de depauperación que presentaban los reclutas en las zonas industriales cuando se sintió movido para llamar la atención y pedir la intervención social del Estado como remedio. La intervención la creyeron precisa y se abría paso, pero si excluímos los motivos altruístas de los reformadores socialcatólicos, diremos casi con algo de pena que los motivos de la intervención del Estado en lo social descansaban en móviles muy egoístas; estaban cambiando los tiempos, porque el trabajador se había convertido, en acertada frase de Kaskel, en ein Stück National Gut Bildende (en una pieza integradora del patrimonio nacional).

La intervención social del Estado tenía que ir perfeccionándose; si al principio velaba por la existencia física de los trabajadores, después se referiría a su vida moral y más tarde tenía que vigilar, para lograr la eficacia de los anteriores postulados, por la vida económica del trabajador, lo que conduciría a la intervención en materia de salarios.

<sup>(9)</sup> MARAVALL CASESNOVES (H.): «Importancia, sentido y valor jurídico de la Inspección en el Derecho del Trabajo». Abril de 1952. Revista de Trabajo, núm. 30. Madrid.

Con todo ello se hacía necesario avanzar en la reforma del contrato de trabajo y en su adecuada protección; se necesitaba una protección formal y material del contrato que tenía que recoger o abarcar los tres períodos o momentos principales del mismo: la conclusión o formalización, el contenido y su cumplimiento.

La autonomía de la voluntad ha sido desplazada en su colocación principal dentro de las relaciones obreropatronales, merced a las ideas jurídicas intervencionistas que fueron :ecogidas por el intervencionismo del Estado, pero se ha producido un desplazamiento, quizá en algunos lugares y ocasiones un tanto excesivo, hasta el punto de que a la iniciativa contractual de las partes son ya hoy zonas muy limitadas las que han quedado como libres o sustraídas a la intervención estatal. Si la idea que ha animado este cambio ha sido, como acertadamente ha sabido expresar Gallart, «compensar una desigualdad económica con una desigualdad jurídica», por exageración se ha llegado en algunos casos a incidir en el mal opuesto, que también ha sido muy acertadamente caracterizado por Ripert, al decir que a los que «la ley llama débiles económicamente son hoy los fuertes legalmente» (10). El Estado debe revisar el equilibrio necesario desde un punto de vista jurídico del principio de la autonomía de la voluntad, que no debe llegar a desaparecer dentro del sistema actual de intervencionismo social.

El intervencionismo estatal en lo social se encuentra hoy con el fenómeno de la economía dirigida, que exige un nuevo desenvolvimiento del derecho del trabajo. El acrecentamien-

<sup>(10)</sup> RIPERT: Le régime démocratique et le Droit civil moderne, página 176. París, 1948.

to de la producción cuando ésta sea necesaria por motivos de interés nacional, entrañará la necesidad de alargar la jornada del trabajo. No puede estimarse por separado un control de precios independientes de un control de salarios o viceversa. El intervencionismo estatal, al ir ampliándose, produce una extensión del campo de aplicación de las normas jurídicolaborales, más allá de los trabajadores dependientes. Necesita revestirse de un carácter extraordinario o de excepción que pudiéramos llamar mejor autoritario, como es todo lo concerniente a la política del empleo dirigido de la mano de obra, que se implanta por motivos de guerra, y que obliga a establecer limitaciones en la libertad de la elección del empleo y en la remuneración del trabajo.

Desgraciadamente, hay muchas medidas de intervención social, o en lo social, mejor dicho, que ya no llevan el sello de ser mejoras sociales, sino que se dictan para ir produciendo una transformación del medio económico. Durand ha dicho que parece que este derecho de intervención, protector del trabajo, se tiende a sustituirlo por un derecho organizador del trabajo (II). Este derecho puede presentar con el tiempo algún peligro para los propios trabajadores, si logra olvidar los principios tradicionales que le han inspirado. El derecho económico del trabajo que está naciendo, y al que asignamos un carácter excepcional y transitorio, no debe olvidar los derechos superiores de la persona humana. La dignidad del trabajo, tanto física como moral, y la desaparición del concepto mercancia trabajo, fueron las más principales conquistas del derecho tradicional del trabajo, que no puede desaparecer en

<sup>(11)</sup> DURAND, JAUSSAUD: Traité de droit du travail, capítulos I y II, tomo I, París. 1948.

nombre del nuevo principio de intervencionismo económicosocial que ahora nace.

El peligro amenazador ha sido y sigue siendo la tendencia a que esta intervención social y económica que ejerce el Estado, a través de las normas jurídicas del derecho económico y laboral, produzcan un desplazamiento del individuo a lo colectivo. El punto culminante de esta intervención exige en un porvenir inmediato, para Mossa, el retorno de lo colectivo al individuo. Así se alcanzará la culminación del sentimiento social y de la sagrada libertad individual, en el que debe subsistir un contrato de trabajo, aun a costa de condiciones nuevas y diversas, reducido el fenómeno jurídicolaboral, no a aquel concepto de la ley individual y soberana, sino a la génesis primigenia de un encuentro de voluntades (12).

El fenómeno de la intervención estatal en lo social desde su aparición lleva una marcha creciente y progresiva, y esto podrá preocupar a algunos timoratos, pero si contemplamos el origen de estas medidas de intervención, simples actitudes de vigilancia, vigilancia a efectos puramente informativos, ya que revestían la forma de encuestas, de informaciones; laboratorios de investigación del malestar social, centros de estudio para la adopción de medidas encaminadas a evitar los roces sociales. Sorprende en nuestros tiempos cómo con una tan tímida aparición es hoy la Administración laboral una de las principales manifestaciones del Poder del Estado moderno, que se sirve de este derecho del trabajo, que es el fruto de una legislación gubernativa, porque más que el poder legislativo

17 2

<sup>(12)</sup> MOSSA: Principios de Derecho económico, págs. 44 y ss. Madrid, 1935.

fué el aparato burocrático laboral el que lo ha ido gestando y ampliando (13).

Pero la intervención social del Estado, ejercida a través del derecho de trabajo, que ha servido para la justificación de la necesidad práctica de los salarios mínimos, legales, convencionales, administrativos, etc., ha estado impregnada de un sello paternal de apostolado, que a pesar de las fuertes oposiciones que encuentra en algunos sectores, no ha producido la desviación, como viene sucediendo en el campo civil, de establecer sanciones penales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones civiles, conducta ésta que también sigue el Estado con más rigor cuando quiere hacer cumplir sus normas de carácter jurídico económico. A pesar de que ciertos actos antisociales podrían calificarse más bien de delitos sociales, la intervención social del Estado, por algunos tan criticada, tan opresora para otros, no ha recurrido ni se encuentra en el trance de hacerlo, al menos en muchos países, al Derecho penal ordinario, para asegurar el cumplimiento de sus normas. Los delitos antisociales o sociales, para el Estado son puras faltas administrativas. No será quizá un argumento en pro de la defensa de la intervención social del Estado en el campo de los salarios. ¿No será, pues, injusto estimarla opresora y difícil de soportar a la que es la forma más benigna y suave de las intervenciones?

<sup>(13)</sup> PEREZ BOTIJA: Curso de Derecho del Trabajo, pág. 326.

### Ш

## LA SUBORDINACIÓN ECONÓMICA DEL TRABAJADOR

Las fronteras del derecho del trabajo en cuanto a su campo de aplicación personal han permanecido durante largo tiempo inciertas, y esta incertidumbre o movilidad perdura aún en los tiempos presentes. Mientras una parte de la doctrina, y una tendencia legislativa también, se muestra propensa a ensanchar el campo de aplicación, otra corriente de ideas y de hechos mantiene la posición contraria, al concebir lo social en un sentido muy restringido.

La denominación clasista con que surgió este derecho llamado obrero se ha ido borrando con el tiempo, no por pérdida de este matiz, sino por aplicación a nuevas clases sociales, como sujetos destinatarios del mismo, lo que resulta de fácil explicación por el carácter de legislación protectora o tutelar que revisten sus normas jurídicas. Pero también hay que señalar como la principal causa de esta fuerza expansiva de la legislación de trabajo, la influencia que ejerce sobre ella la economía dirigida.

Como en cierta forma el derecho del trabajo limita la libertad y la iniciativa individuales cuando ellas se oponen al interés del Estado o del trabajador, al envolver al patrono en una especie de red de prescripciones legales, tutelares, pero imperativas, por estas circunstancias se produce una fuerte corriente de oposición a este desenvolvimiento expansivo. Y esta oposición es en una parte razonable y en cierta medida, hasta cierto límite, aparece como justificada.

El Estado no puede tutelar las actividades de todos los que

trabajan, o mejor dicho, todos los que trabajan, pudiéramos decir, no pueden merecer la calificación jurídica de trabajadores en cuanto ésta es por sí título acreditativo de protección o de tutela; de aquí que se imponga imperiosamente revisar el concepto o el contenido del sujeto del derecho de trabajo que llamamos trabajador, para evitar así que esta legislación tutelar o protectora no se dilate, perdiendo quizá su intensidad de acción, al aumentar esta demanda de tutela laboral que hoy se hace preciso limitar.

El imperio del derecho de trabajo, ordinariamente coincide, para Durand, con el de contrato, y esta institución tiende a regir un estado de subordinación jurídica según este autor, pero esta subordinación se hace cada vez más difícil de delimitar su contenido; ello explica la profusión de libros y escritos que se han producido para definir qué es lo que debe entenderse por trabajador (14).

Originariamente el trabajador fué única y exclusivamente el débil económicamente. Para las clases económicamente débiles nació este derecho; por eso esta subordinación económica, como su principal característica, nos mostraba cómo en las épocas de crisis y de depresión, los débiles económicamente, los trabajadores, eran los principales beneficiarios de las instituciones de asistencia y de beneficencia. Pero la debilidad económica, característica triste, pero cierta, del trabajador, ha ido atenuándose merced a la fuerza operante de la política de salarios mínimos, justos, vitales, altos salarios, etc., que al arraigar tanto, han suavizado la subordinación económica como rasgo distintivo, haciendo que hoy nos fijemos en la llamada subordinación técnica, personal, jurídica, etc., es decir, en otras

<sup>(14)</sup> DURAND, JAUSSAUD: Ob. cit., págs. 7 y 15.

especies de subordinación que integran el concepto moderno de trabajador.

Y aún podemos añadir que puede existir un trabajador dependiente, en sentido jurídico y económico, que presenta una gran independencia personal, que se autodetermina en la forma y condiciones de trabajar; desaparecen las notas típicas de la subordinación técnica y entonces, para regular jurídicamente su prestación de trabajo será suficiente el derecho de obligaciones del Código civil, no existiendo ninguna necesidad de someterse a las reglas de un derecho especial. Este es un concepto expansivo del trabajador elaborado principalmente por la doctrina alemana (15).

La dependencia o subordinación. como característica jurídica y sociológica del trabajador, ha de ser personal y económica, pero como acabamos de ver, en algunas ocasiones solamente económica; no es solamente en el crecido número de trabajadores a domicilio, sino también en los trabajadores altamente cualificados, donde se dibuja también la independencia personal del trabajador.

Coincidiendo con las fronteras inciertas que hoy encierra el derecho del trabajo y la dificultad de marcar límites al concepto de trabajador, nos encontramos con una tendencia a ir atenuando los rasgos de dependencia y de subordinación; ya hemos visto que se puede ser trabajador sin dependencia personal. Si consideramos la importancia creciente de las instituciones que protegen la facultad de despido, hasta el punto de hacer nacer un nuevo derecho, el de la «propiedad del empleo», veremos cuán distinta es la posición del trabajador actual a la que tuvo a comienzos del siglo, y cómo, aun siendo

<sup>(15)</sup> NIKISCH: Arbeitsrecht, págs. 47 a 63. Ed. Siebtck. Tübingen, 1951.

característica principal la subordinación económica, no es ya única y exclusiva; el concepto de debilidad económica en un sentido existencial y de beneficencia, se va borrando cada vez más como característica sociológica del trabajador, por el arraigo y expansión de los métodos de fijación de salarios mínimos.

La ampliación del concepto trabajador y las características que hoy prevalecen para determinarle han repercutido indudablemente en el concepto de salario. El hecho de que hoy no sea el económicamente débil, o necesitado en muchas ocasiones, tiene que suponer a la fuerza que las ideas en torno al concepto de salario y a su función social han tenido que evolucionar y sufrir una fuerte revisión. Socialmente, y lo ha venido apoyando la Jurisprudencia hasta hace unos años, la importancia de los emolumentos, el cuantum retributivo servía para conceder o negar la condición de trabajador, pero hoy ya no (16).

Ello resultaba en extremo interesante, ya que suponía mantenerse aferrado al concepto tradicional de la pobreza, de la necesidad o de la modestia del ingreso, por el trabajo prestado, como características definidoras. Hoy ha cambiado el punto de vista hasta en una forma que por lo exagerada parece que en algunas ocasiones se puede llegar a situaciones de paradoja. Si afirmamos que a pesar de su importancia decisiva y principal la subordinación económica no es rasgo totalmente necesario para definir el concepto de trabajador, no cometemos ningún error, porque hoy puede darse el caso de que un ingeniero, un licenciado, con elevados sueldos sean trabajadores en sentido legal, a los que se dispensa tutela y protección y, por el contrario, un modesto trabajador autónomo, por cuen-

<sup>(16)</sup> PÉREZ BOTIJA: Ob. cit., pág. 27.

ta propia, con escasos ingresos por su trabajo independiente, no encuentra, o no se le otorgue la calificación legal de trabajador (aunque no aparezca éste del todo olvidado como beneficiario de la Previsión Social).

Hoy nos encontramos con contrastes que no son reveladores de estados de injusticia, sino que ponen de manifiesto la imposibilidad de operar en lo social con un exagerado formalismo jurídico, y así, valga la pena decir, que se puede tener un concepto de trabajador en el Derecho laboral y no serlo en el Derecho de la previsión, en el sentido de aparecer excluído de la aplicación de sus normas. Generalmente, sobre la base de la importancia de la remuneración del trabajo prestado se produce esta exclusión; otras veces, a los que no se les considera como trabajadores en el Derecho laboral disfrutan de los beneficios de la Previsión Social, como hemos visto arriba, porque téngase en cuenta que también en el campo de la Previsión Social, se ha producido una gran expansión de sus objetivos, lo que se evidencia inmediatamente por el interés con que se está aplicando en muchos países la consigna «Seguridad social para todos».

Podríamos decir que las características jurídicas, sociológicas y económicas que definen al trabajador se han relativizado atenuando sus tonos agudos la dependencia personal, la debilidad económica, la subordinación, etc., ya que no se presentan como antes, y a ello ha contribuído el derecho del trabajo merced a las nuevas ideas sobre el contrato laboral y salarios mínimos y a la prestación de seguridad social para el trabajador y su familia. El trabajador se ha convertido de un súbdito en un ciudadano (de Betriebs Untertanen zu Betriebsbürgern, como ha dicho Kaskel). El absolutismo de empresa (Ber-

triebs absolutismus) está siendo desterrado en una forma progresiva.

Al feudalismo laboral está sucediendo un constitucionalismo de empresa; con la democracia política surge una democracia industrial. Si el trabajador es ciudadano, si el trabajo ya no es una mercancía, no puede quedar el salario como el precio de una mercannía, ha de adquirir un poder liberador, y así lo hemos de considerar. El Estado lo ha de establecer como el instrumento, la palanca más poderosa e importante para liberar de la necesidad y de la miseria; de aquí el interés que tiene como tema principal del problema social el estudio del sistema de salario mínimo, como método de fijación de la remuneración del trabajo (17).

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

<sup>(17)</sup> El lector puede encontrat este tema y, en general, las ideas expuestas en este trabajo, más ampliamente desarrollados en la I y II parte de mi libro El salario mínimo. Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1952.